



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00032-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000404-2021

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral N.º 02349-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ y MARIA BETTY DOIG DE ROBLES

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 1.050 UIT

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ y la señora MARIA BETTY DOIG DE ROBLES, contra la Resolución Directoral N° 02805-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, identificado con **D.N.I. N° 25593775**; y, por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, identificada con **D.N.I. N° 25593776**, (en adelante, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG**), mediante escrito con registro N.º 00079428-2022 de fecha 17.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 02805-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 009439, los fiscalizadores el día 07.10.2020 constataron que, al solicitar la documentación al representante de la **E/P**



MI MARCELITA con matrícula **PT-29640-CM** manifestó que la DIREPRO Ancash es la competente para fiscalizar la referida nave pesquera.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 02805-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022¹, se sancionó al señor **ANGEL ROBLES** y a la señora **MARIA DOIG** por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.3. El señor **ANGEL ROBLES** y a la señora **MARIA DOIG** mediante escrito con Registro N° 00079428-2022 de fecha 17.11.2022, interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ANGEL ROBLES** y por la señora **MARIA DOIG** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos del señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG**.

3.1. Sobre el presunto conflicto de competencia entre DIREPRO³ y PRODUCE⁴

Sostienen que a la fecha se encuentra vigente su permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, por ende, aducen que la competencia para la fiscalización de su embarcación pesquera recae en la DIREPRO de Áncash y no en PRODUCE.

Manifiestan también, que la Administración no está tomando en cuenta lo establecido en el Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, en donde se precisa que no puede efectuarse una doble inspección y pese a ello, durante las fiscalizaciones se encuentran en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO de Áncash y el Ministerio de la Producción.

Al respecto se precisa que, en el año 2017 a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁵, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoqueta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan

¹ Notificada al señor **ANGEL ROBLES** y a la señora **MARIA DOIG** el día 09.11.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005837-2022-PRODUCE/DS-PA.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Dirección Regional de la Producción.

⁴ Ministerio de la Producción.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.



actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

La embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM**, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR.

Cabe mencionar, que la referida embarcación se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo⁶.

En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo y que reúnan las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala⁷, mantendrán la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

Producto a esto último, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera **MI MARCELITA**, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacía que sea considerada como una embarcación de menor escala.

La condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

De acuerdo al ROF de PRODUCE⁸, la Dirección General de Pesca otorga los títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias⁹.

En esa línea, este Consejo, a través del Memorando N° 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes se encontraba vigente o no.

⁶ Registro aprobado por la Resolución Directoral N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD.

⁷ De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

⁹ Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.



En respuesta, la Dirección General de Pesca informó¹⁰ que la **E/P MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM** cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta.

Asimismo, precisó que el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 23 de febrero de 2018.

Por tanto, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción eran competentes para ejercer labores de fiscalización respecto de la citada nave pesquera de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13° del ROP de la anchoveta.

El artículo precitado establece que PRODUCE es quien supervisa, fiscaliza y sanciona las actividades pesqueras de menor escala.

En esa línea, lo alegado respecto al contenido de Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, no exime de responsabilidad administrativa a los imputados.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** no resultan amparables.

3.2. Sobre los presuntos vicios del Acta de Fiscalización

Arguyen que, los inspectores acreditados por PRODUCE no se apersonaron al representante de su E/P para recabar la información y/o documentación. En esa línea, sostienen que, los hechos consignados en el Acta de Fiscalización adolecen de validez, pues dicho documento no ha sido suscrito por el representante de su E/P.

De la revisión del Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 009439, se observa que los inspectores acreditados por PRODUCE consignaron que se le requirió al representante de la **E/P MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM** la documentación de la misma, obteniendo una respuesta negativa.

El artículo 14°¹¹ del REFSPA, sostiene que los hechos consignados en la referida Acta y los demás documentos derivados de la acción de fiscalización, responden al principio de verdad material.

En esa línea, es pertinente señalar que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA indica que si el intervenido se negará a suscribir el Acta ello no enerva la validez ni el valor probatorio de la misma.

En consecuencia, lo alegado por el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** carece de sustento.

¹⁰ A través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.

¹¹ "Artículo 14°.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones.- Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material."



3.3. Sobre los Informes Finales de Instrucción N° 00136-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani y N° 00296-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera

Alegan que los Informes Finales de Instrucción N° 00136-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani y N° 00296-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera corroboran que la **E/P MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM** es una embarcación pesquera artesanal.

A respecto, se indica que de la revisión del REFSPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias¹².

En esa línea, se indica que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un Informe Final de Instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador¹³.

Por tanto, se desestima lo alegado por el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG**.

3.4. Sobre la presunta jurisprudencia vinculante

Sostienen que las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA constituyen jurisprudencia vinculante.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE /DS-PA referidas por el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG**, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG¹⁴, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante.

3.5. Sobre la presunta aplicación de eximente de responsabilidad

Alegan que su actuación se ajusta a lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, pues han obrado en cumplimiento de un deber legal y de acuerdo a la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones, ya que su E/P mantenía la condición de artesanal.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, los fiscalizadores de PRODUCE tenían competencia para fiscalizar a la **E/P MI MARCELITA** al ser una embarcación de menor escala.

¹² Artículo 27° del REFSPA.

¹³ En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: "(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad".

¹⁴ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".



Bajo ese alcance, no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados, puesto que, los medios probatorios acreditan que incumplieron sus obligaciones¹⁵ frente a los fiscalizadores de PRODUCE.

En consecuencia, el argumento esgrimido por el señor **ANGEL ROBLES** y por la señora **MARIA DOIG** carece de sustento.

3.6. Sobre la presunta vulneración de principios del procedimiento administrativo

Sostienen que el acto administrativo sancionador vulnera los principios del debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, licitud y verdad material, por ello solicitan el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador que generó el presente expediente.

En relación a la presunta vulneración de los principios del debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **ANGEL ROBLES** y de la señora **MARIA DOIG**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Además, los medios probatorios actuados por la Administración han creado convicción de la responsabilidad del señor **ANGEL ROBLES** y de la señora **MARIA DOIG** respecto de las conductas tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 02805-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por tanto, la alegación esgrimida no resulta amparable.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, contra la Resolución Directoral N° 02805-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y

¹⁵ El numeral 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG señala que es un deber de los administrados fiscalizados el permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizados a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no.



2 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES** y a la **señora MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

